

Adecuan reglamento a modificaciones realizadas al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 017-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, las Leyes N°s. 27513, 27615 y 27804 han modificado algunos artículos del Texto Único Ordenado de la citada Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el reglamento vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

- a) Ley : Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por las Leyes N°s. 27146, 27356, 27386, 27394, 27513, 27608, 27615 y 27804.
- b) Impuesto : Impuesto a la Renta
- c) Reglamento : Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente dispositivo.

Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 2 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- HABITUALIDAD

Para efecto de determinar la habitualidad en la enajenación de bienes hecha por personas naturales, se aplicará las siguientes normas:

a) En el supuesto a que se refiere el inciso a) del Artículo 4 de la Ley, si la persona natural efectuó por lo menos dos (2) compras y dos (2) ventas, la siguiente enajenación que realice estará gravada con el Impuesto.

Si la venta de dos o más inmuebles se realiza en un solo contrato, o si no es posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

b) En el supuesto a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

1. Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la reorganización de sociedades o empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley.

2. Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la reexpresión como consecuencia del ajuste por inflación.”

Artículo 3.- Incorpórase, como inciso f) del Artículo 5 del Reglamento, el siguiente texto:

“f) Las utilidades, rentas o ganancias de capital que generen los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión o patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, cuando se perciban, serán de cargo de los partícipes, inversionistas o fideicomisarios, respectivamente, o del fideicomitente si así se hubiera estipulado en el acto constitutivo.

Tratándose del fideicomiso constituido al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, el fiduciario será responsable solidario del pago del Impuesto, en su calidad de administrador del patrimonio fideicometido.”

Artículo 4.- Sustitúyase los incisos b) y c) del Artículo 9 del Reglamento, por los siguientes textos:

“b) Los intereses generados por los certificados bancarios en moneda extranjera, así como los incrementos de capital de cualquier depósito e imposición en moneda nacional en las entidades del sistema financiero se encuentran comprendidos dentro de la exoneración establecida en el inciso i) del Artículo 19 de la Ley. No se encuentran comprendidos en dicha exoneración los provenientes de depósitos e imposiciones efectuados por entidades del sistema financiero.

Tratándose de títulos nominativos representativos de obligaciones a plazos menores a un año a que se refiere el cuarto párrafo del inciso i) del Artículo 19 de la Ley, podrán gozar de la exoneración, siempre que sean colocados a través de oferta pública y cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).”

“c) La exoneración a que se refiere el numeral 3) del inciso l) del Artículo 19 de la Ley comprende a la ganancia de capital que provenga de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente, mediante oferta pública, por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

Dicha exoneración también comprende a la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de los certificados de participación y otros valores mobiliarios, emitidos por oferta pública, en nombre de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de conformidad con la norma de la materia.”

Artículo 5.- Sustitúyase los numerales 5 y 7 del inciso a) del Artículo 13 del Reglamento, por los siguientes textos:

a) Renta Bruta de primera categoría

“5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios o de bienes muebles cuando se encuentren ocupados o en posesión de persona distinta al propietario, según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe el bien.

Se presume que la cesión indicada en el párrafo anterior se realiza por el total del bien, siendo de cargo del contribuyente la probanza de que la misma se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará en forma proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales.

Lo establecido en este numeral también es aplicable a la renta ficta de predios de propiedad de personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley.”

(...)

“7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT.

Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.

La presunción de que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, es de aplicación tanto para los contribuyentes de primera categoría como para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley.”

Artículo 6.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento, por el siguiente texto:

“b) Renta bruta de segunda categoría

1. De conformidad con el inciso h) del Artículo 24 de la Ley, es renta de segunda categoría la atribución de utilidades o rentas que se realice con cargo a los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras.

Dentro del concepto de utilidades están comprendidas aquellas generadas por actividades realizadas directamente; así como los dividendos u otra forma de distribución de utilidades que provengan de personas jurídicas. En este último caso, serán aplicables las reglas y disposiciones que regulan el inciso i) del Artículo 24 referidas al concepto de dividendos y otra forma de distribución de utilidades, tasa del Impuesto y agentes de retención.

Asimismo, es renta de segunda categoría la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades tituladoras.

2. La ganancia de capital derivada de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente por parte de personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.

3. Lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 24 de la Ley también será de aplicación en los casos en los que la empresa se encuentre exonerada del Impuesto.”

Artículo 7.- Incorpórese, como Artículo 13-A del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 13-A.- MONTOS ENTREGADOS A SOCIOS, ASOCIADOS, TITULARES O INTEGRANTES DE LA PERSONA JURÍDICA

Las utilidades distribuidas a que se refiere el inciso f) del Artículo 24-A de la Ley se generarán únicamente respecto del monto que le corresponde al socio, asociado, titular o persona que integra la persona jurídica en las utilidades o reservas de libre disposición.

En caso que el crédito o entrega exceda de tal monto, la diferencia se considerará como préstamo y se configurarán los intereses presuntos a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, salvo prueba en contrario.”

Artículo 8.- Incorpórese, como Artículo 18-A del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 18-A.- ATRIBUCION DE RENTAS POR PARTE DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, FONDOS DE INVERSION Y PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS DE SOCIEDADES TITULIZADORAS

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos atribuirán las utilidades, rentas o ganancias de capital que obtengan los partícipes o inversionistas en dichos fondos o patrimonios, en la oportunidad que paguen dichos beneficios conforme a lo establecido en el último párrafo del inciso a) del Artículo 57 de la Ley.”

Artículo 9.- Sustitúyase el Artículo 19-A del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 19-A.- VALOR DE MERCADO DE SERVICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el primer y último párrafo del Artículo 32 de la Ley, se considera valor de mercado del servicio el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44 de la Ley. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar, con sujetos no vinculados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos 1), 2) y 3) del inciso m) del Artículo 44 de la Ley. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

Tratándose de servicios prestados a empresas vinculadas, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 19-B.”

Artículo 10.- Sustitúyase el inciso e) del Artículo 21 del Reglamento, por el siguiente texto:

“e) Las asignaciones deducibles a que se refiere el inciso h) del Artículo 37 de la Ley, son las que por su naturaleza están destinadas a la cobertura de riesgos o gastos relacionados con la actividad gravada. No están comprendidas las reservas que deben constituir los bancos, las empresas financieras y las compañías de seguros, de conformidad con las leyes que rigen su actividad.

Las empresas comprendidas en los alcances del inciso h) del Artículo 37 de la Ley aplicarán, para efectos del castigo, lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 21 del Reglamento, en cuanto fuere pertinente.

Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso h) del Artículo 37 de la Ley, se considera que las reservas técnicas de siniestros que las empresas de seguros y reaseguros constituyen por orden de la Superintendencia de Banca y Seguros son utilizadas durante todo el tiempo en que estén destinadas a asegurar el pago de la indemnización del siniestro ocurrido.”

Artículo 11.- Sustitúyase los incisos p) y q) del Artículo 21 del Reglamento, por los siguientes textos:

“p) Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente

a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.”

“q) La condición establecida en el inciso v) del Artículo 37 de la Ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 71 de la Ley, dentro de los plazos que dicho artículo establece.”

Artículo 12.- Incorpórese, como incisos r) y s) del Artículo 21 del Reglamento, los siguientes textos:

“r) Para la aplicación del inciso w) del Artículo 37 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se considerará que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3 y A4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría A2	de 1,051 a 1,500 cc.
Categoría A3	de 1,501 a 2,000 cc.
Categoría A4	más de 2,000 cc.

2. No se considera como actividades propias del giro del negocio o empresa las de dirección, representación y administración de la misma.

3. Se considera que una empresa se encuentra en situación similar a la de una empresa de servicio de taxi, transporte turístico, arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles si los vehículos automotores resultan estrictamente indispensables para la obtención de la renta y se aplican en forma permanente al desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa.

4. Tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

Ingresos netos anuales	Número de vehículos
Hasta 3,200 UIT	1
Hasta 16,100 UIT	2
Hasta 24,200 UIT	3
Hasta 32,300 UIT	4
Más de 32,300 UIT	5

A fin de aplicar la tabla precedente, se considerará:

- La UIT correspondiente al ejercicio gravable anterior.

- Los ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior, con exclusión de los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

Los contribuyentes deberán identificar a los vehículos automotores que componen dicho número en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, en la oportunidad fijada

para la presentación de la declaración jurada relativa al primer ejercicio gravable al que resulte aplicable la identificación.

La determinación del número de vehículos automotores que autoriza la deducción y su identificación producirán efectos durante cuatro ejercicios gravables. Una vez transcurrido ese período, se deberá efectuar una nueva determinación e identificación que abarcará igual lapso, tomando en cuenta los ingresos netos devengados en el último ejercicio gravable comprendido en el período precedente e incluyendo en la identificación a los vehículos considerados en el anterior período cuya depreciación se encontrara en curso.

Cuando durante el transcurso de los periodos a que se refiere el párrafo anterior, alguno de los vehículos automotores identificados dejara de ser depreciable, se produjera su enajenación o venciera su contrato de alquiler, dicho vehículo automotor podrá ser sustituido por otro, en cuyo caso la sustitución deberá comunicarse al presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio gravable en el que se produjeron los hechos que la determinaron. En este supuesto, el vehículo automotor incorporado deberá incluirse obligatoriamente en la identificación relativa al periodo siguiente.

Las empresas que inicien actividades y cuyo ejercicio de iniciación tenga una duración inferior a un año establecerán el número de vehículos automotores que acuerdan derecho a deducción, considerando como ingresos netos anuales el monto que surja de multiplicar por doce el promedio de ingresos netos mensuales obtenidos en el ejercicio de iniciación. Esta determinación podrá ser modificada tomando en cuenta los ingresos netos correspondientes al ejercicio gravable inmediato siguiente al de iniciación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es de aplicación respecto de los gastos incurridos en la etapa preoperativa.

5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que, según la tabla, acuerden derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.”

“s) Tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del Artículo 37 de la Ley:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

1.1 La donación de bienes podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

* Tratándose de efectivo, que el monto sea entregado al donatario.

* Tratándose de bienes inmuebles, que la donación conste en escritura pública de fecha cierta, con indicación individual del inmueble donado, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario.

* Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), que éstos sean cobrados.

* Tratándose de otros bienes muebles, que la donación conste en un escrito de fecha cierta en el cual se especifique y valore los bienes que se donan.

1.2 Sólo se podrá deducir la donación si las entidades beneficiarias están calificadas como entidades receptoras de donaciones y se encuentran inscritas en el Registro de entidades receptoras de donaciones que lleve la SUNAT.

1.3 A efecto de la inscripción en el Registro de Donantes de la SUNAT se deberá presentar:

* El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o la relación de los bienes que se pretende donar.

* La información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.

1.4 Los donantes acreditarán la realización de la donación a las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada.

1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación. A tal efecto, cada parte integrante de dichas sociedades, entidades y contratos deberá inscribirse como donante.

2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

2.1 Deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones de conformidad con los requisitos y condiciones que se establezcan por resolución ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2 Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones de la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.

2.3 Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del Artículo 18 de la Ley, no están obligadas a inscribirse en el referido registro.

2.4 Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el nombre o razón social del donante, documento de identidad o Registro Único del Contribuyente (R.U.C.), monto o valorización de los bienes en moneda nacional y destino.

2.5 Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional excepto empresas, emitirán la resolución que corresponda mediante la cual acrediten haber aceptado la donación, indicando el nombre o razón social del donante, documento de identidad o Registro Único del Contribuyente (R.U.C.), monto o valorización de los bienes en moneda nacional y destino.

2.6 Deberán informar a SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentadas con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.

2.7 Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en la "Ley Penal Tributaria", la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.

3. En cuanto a los bienes donados:

3.1 Cuando las donaciones se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.

3.2 El valor que se asigne a las donaciones de bienes muebles e inmuebles con excepción de las que se realizan en efectivo, deberá ser comunicado a la SUNAT antes del goce del beneficio tributario; sin perjuicio de la posterior verificación que la SUNAT podrá realizar del valor de los bienes donados.

3.3 En el caso de donaciones en bienes muebles e inmuebles, el valor de las mismas no podrá ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

3.4 La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.”

Artículo 13.- Sustitúyase el inciso e) del Artículo 22 del Reglamento por el siguiente texto:

“e) La empresa que, de manera temporal, suspenda totalmente su actividad productiva podrá dejar de computar la depreciación de sus bienes del activo fijo por el período en que persista la suspensión temporal total de actividades. A tal efecto, la suspensión del cómputo de la depreciación operará desde la comunicación a la SUNAT.

Se entiende como suspensión temporal total de actividades el período de hasta doce (12) meses calendario consecutivos en el cual el contribuyente no realiza ningún acto que implique la generación de rentas, sean éstas gravadas o no, ni la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto. Si el plazo es mayor al señalado deberá solicitar su baja de inscripción del Registro Único del Contribuyente.”

Artículo 14.- Incorpórense, como Artículos 28-A y 28-B del Reglamento, los siguientes textos:

“Artículo 28-A.- RENTA NETA GLOBAL

Entiéndase como renta neta global, para los fines del Impuesto, el monto que las personas naturales, sociedades conyugales que opten por tributar como tales y sucesiones indivisas domiciliadas obtengan luego de sumar y compensar los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta peruana, con excepción de las rentas de tercera categoría y de los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del Artículo 24 de la Ley.”

“Artículo 28-B.- DEDUCCIONES Y COMPENSACIONES CONTRA LA RENTA NETA GLOBAL

1. Las personas naturales, sociedades conyugales que opten por tributar como tales y sucesiones indivisas domiciliadas deducirán de la renta neta global, los gastos por concepto de donaciones otorgadas a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 49 de la Ley, hasta por el monto máximo señalado en dicho artículo. A tal efecto, serán de aplicación los requisitos establecidos en el inciso s) del Artículo 21.

2. Para la compensación de la pérdida extraordinaria sufrida por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes generadores de rentas de primera categoría, las personas naturales, sociedades conyugales que opten por tributar como tales y sucesiones indivisas domiciliadas seguirán el siguiente procedimiento:

a) La pérdida se determinará según el valor asignado al bien para efecto del pago de tributos municipales. A falta de éste se tomará el valor de mercado.

b) Sólo se podrá compensar la pérdida extraordinaria que no haya sido cubierta por indemnizaciones o seguros.

c) La pérdida se deducirá del monto que resulte luego de aplicar el procedimiento a que se refiere el numeral anterior. (**) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

d) De resultar un saldo no compensado, éste podrá ser imputado, año a año, hasta agotar su importe, a la renta neta global que se obtenga en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que se obtenga dicha renta. El saldo que no

resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerarlas conjuntamente con la renta neta global, a fin de compensar la pérdida extraordinaria.”

Artículo 15.- Incorporase, como Artículo 39-A del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 39-A.- SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS

Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las Sociedades Administradoras con cargo a los fondos mutuos de inversión en valores o de los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, se sujetarán a las siguientes reglas de retención del Impuesto:

1) Cuando se atribuyan utilidades, rentas o ganancias de capital que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, la obligación de retener con una tasa de 4.1% corresponderá solamente a la Sociedad Administradora del Fondo Mutuo de Inversión en Valores o del Fondo de Inversión, o a la Sociedad Tituladora del Patrimonio Fideicometido.

Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14 de la Ley, corresponderá efectuar la retención únicamente respecto de los integrantes o partes contratantes cuando sean persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sucesión indivisa o un sujeto no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la Sociedad Administradora del Fondo Mutuo de Inversión en Valores o del Fondo de Inversión, o de la Sociedad Tituladora del Patrimonio Fideicometido, la relación de sus integrantes o contratantes así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no comunica a la Sociedad Administradora o Tituladora, según corresponda, la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, se deberá realizar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

La obligación de retención a que se refiere el primer párrafo no alcanza a la persona jurídica que paga o acredita los dividendos u otra forma de distribución de utilidades, salvo que como producto de una transferencia fiduciaria de activos en un fideicomiso de titulización, se transfieran acciones u otros valores mobiliarios representativos del capital emitidos por una persona jurídica y que se encuentren a nombre del fideicomitente, caso en el cual procederá la retención del Impuesto cuando la persona jurídica distribuya dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades y el fideicomitente no sea una persona jurídica domiciliada en el país o cuando se trate de un no domiciliado. La tasa de retención será equivalente a 4.1%.

La retención será efectuada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89.

2) Cuando se atribuyan utilidades que no provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, se aplicará la tasa de retención de 15% en el caso que el perceptor de tales ingresos sea una persona natural, una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, o una sucesión indivisa, o, la tasa del Impuesto fijada en los Artículos 54 ó 56 de la Ley, según corresponda, cuando el perceptor sea un no domiciliado.

Cuando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14 de la Ley se procederá conforme al segundo párrafo del inciso 1).”

Las retenciones antes mencionadas procederán, siempre que se trate de utilidades, rentas o ganancias de capital por las cuales se deba pagar el Impuesto.

Artículo 16.- Sustitúyase el inciso c) del Artículo 40 del Reglamento, por el siguiente texto:

“c) A la suma que se obtenga por aplicación de los incisos anteriores se le restará el monto equivalente a las siete (7) Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el Artículo 46 de la Ley. Si el trabajador sólo percibe rentas de quinta categoría, el gasto por concepto de donaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 49 de la Ley, sólo podrá ser deducido en el mes de diciembre con motivo de la regularización anual. A tal efecto deberá acreditar estar inscrito en el Registro de donantes.”

Artículo 17.- Sustitúyase el numeral 6 del inciso f) del Artículo 40 del Reglamento, por el siguiente texto:

“6) En el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al Impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio.”

Artículo 18.- Sustitúyase el primer párrafo del inciso d) del Artículo 52 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 88 de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.”

Artículo 19.- Sustitúyase el Artículo 55 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 55.- CRÉDITOS CONTRA LOS PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.

2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.

3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.”

Artículo 20.- Sustitúyase el Artículo 59 del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 59. INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS

Tratándose de incrementos patrimoniales no justificados, a que se refieren los Artículos 52, 92 y 94 de la Ley, cuando el contribuyente en un ejercicio gravable no justifique los incrementos patrimoniales o la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas, la SUNAT determinará la renta imponible mediante acotación de oficio. Para el efecto, en su caso, se adicionará a la renta neta declarada el incremento patrimonial no justificado o la referida diferencia.

Se entiende por renta neta declarada:

a) Tratándose de contribuyentes obligados a declarar: la que conste en la respectiva declaración o la que el contribuyente debió declarar;

b) Tratándose de contribuyentes no obligados a declarar: la que el contribuyente hubiera debido declarar, en caso de estar obligado.

Tratándose de personas naturales que perciben y declaran rentas de primera, segunda, cuarta y/o quinta categoría y, a su vez, realizan actividad empresarial y declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adicionará a la renta neta global.

En ningún caso el monto del incremento patrimonial no justificado se podrá considerar como parte de la renta que el contribuyente debió o hubiera debido declarar.”

Artículo 21.- Sustitúyase el Artículo 66 del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 66.- DE LAS SOCIEDADES O EMPRESAS QUE PUEDEN REORGANIZARSE

En relación con lo previsto en el artículo anterior, se entiende por sociedades o empresas a las comprendidas en la Ley General de Sociedades o aquélla que la sustituya, así como a las empresas individuales de responsabilidad limitada.”

Artículo 22.- Incorpórese el Capítulo XVII del Reglamento, denominado “De los dividendos y otras formas de distribución de utilidades”, el cual comprende los siguientes artículos:

“CAPITULO XVII

DE LOS DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

Artículo 88.- Entiéndase que la distribución de utilidades a que alude el inciso a) del Artículo 24-A comprende, entre otros conceptos, a la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

Artículo 89.- La obligación de retener a que se refiere el Artículo 73-A de la Ley nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Artículo 90.- En el caso de reducción de capital, se considerará fecha del acuerdo de distribución a la de la ejecución del acuerdo de reducción, la misma que se entenderá producida con el otorgamiento de la escritura pública de reducción de capital o cuando se ponga a disposición del socio, asociado, titular o persona que la integra, según sea el caso, en efectivo o especie, lo que ocurra primero.

Artículo 91.- Los créditos a los que se refiere el inciso f) del Artículo 24-A de la Ley serán considerados como dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades desde el momento de su otorgamiento. En este supuesto, la persona jurídica deberá cumplir con abonar al Fisco el monto que debió ser retenido, dentro del mes siguiente de producido cualquiera de los hechos establecidos en el citado inciso para que el crédito sea considerado dividendo o distribución de utilidades.

Los créditos así otorgados deben constar en un contrato escrito. En los supuestos de pago parciales, se considerará dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades al saldo no pagado de la deuda.

Artículo 92.- El 4.1% que grava a los dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades es de aplicación general, procede con independencia de la tasa del Impuesto a la Renta por la que tributa la persona jurídica que efectúa la distribución. Al monto correspondiente a la tasa del 4.1% no le son de aplicación los créditos a que tuviese derecho el contribuyente.

Artículo 93.- Las redistribuciones sucesivas de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades efectuadas a no domiciliados estarán sujetas a retención del 4.1% de las mismas.

Artículo 94.- Cuando una persona jurídica efectúe una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades a una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 14 de la Ley, corresponderá efectuar la retención solamente cuando los integrantes o partes contratantes sean personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, sucesiones indivisas, o se trate de un no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes, así como el porcentaje de su participación.

Si la sociedad, entidad o contrato no informa a la persona jurídica la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, la persona jurídica deberá efectuar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

Artículo 95.- Los montos correspondientes a la tasa adicional a la que se refiere el último párrafo del Artículo 55 de la Ley no forman parte del Impuesto calculado al que hace referencia el Artículo 85 de la Ley.”

Artículo 23.- Incorpórese el Capítulo XVIII del Reglamento, denominado “Del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta para generadores de rentas de tercera categoría”, el cual consta de los siguientes artículos:

“Capítulo XVIII

DEL ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LOS GENERADORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Artículo 96.- SUJETOS OBLIGADOS

Están obligados a efectuar el anticipo adicional a que se refiere la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 todos los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, cualquiera sea la tasa del Impuesto a la que estén afectos, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas domiciliadas.

En consecuencia, no están obligados a efectuar dicho anticipo los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER.

Artículo 97.- SUJETOS NO OBLIGADOS

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las

operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

b) Para efecto de lo establecido en el acápite i), se tomará la definición de “reorganización de empresas” contenida en el Artículo 65.

c) Para efecto de lo dispuesto en el acápite ii), se comprende a la empresa de servicio público de electricidad que presta exclusivamente los siguientes servicios: generación o transmisión o distribución de electricidad, destinado al servicio público.

d) Se entiende que la empresa ha iniciado su proceso de liquidación a partir de la declaración o convenio de liquidación.

Artículo 98.- DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ACTIVOS NETOS

Para determinar el valor de los activos netos:

a) Se considerará la UIT vigente en el ejercicio en que corresponde pagar el anticipo adicional.

b) Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, el valor de los activos netos que figure en el balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior se actualizará al 31 de marzo del año a que corresponde el pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática. En los demás casos, el monto a considerar será a valores históricos.

c) La antigüedad de la maquinaria y equipo se computará desde la fecha del comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o de la Declaración Única de Importación, según sea el caso. A tal efecto, los contribuyentes deberán acreditar ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyan de la base imponible del anticipo adicional que les corresponda pagar.

Artículo 99.- DEDUCCIÓN DE ACCIONES, PARTICIPACIONES O DERECHOS DE CAPITAL DE OTRAS EMPRESAS

Para la deducción de las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al Impuesto, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) No procederá la deducción cuando dichas empresas se encuentren exoneradas del Impuesto a la Renta o acogidas al Régimen Especial - RER.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las acciones, participaciones o derechos de capital en empresas que presten el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.

b) Está comprendida dentro de los conceptos deducibles la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias, tratándose de activos revaluados voluntariamente por las sociedades o empresas con motivo de reorganizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior, bajo el régimen establecido en el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley.

Artículo 100.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS CONTRIBUYENTES

a) Las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal a) del Artículo 16 de la Ley N° 26702 calcularán el encaje exigible considerando lo determinado en las circulares del Banco Central de Reserva sobre los saldos de las obligaciones sujetas a encaje al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

b) Las empresas exportadoras aplicarán a la “Cuenta de existencias” el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio gravable anterior, inclusive las exportaciones.

El valor de las exportaciones de la cuenta “Cuenta por cobrar producto de operaciones de exportación” es la parte del saldo de esta cuenta que corresponda al total de ventas efectuadas al exterior pendientes de cobro al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior.

c) Las empresas de seguros a que se refiere la Ley N° 26702 tomarán en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradores, deudores y acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 101.- DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO

El monto total a que asciende el anticipo adicional se determinará y declarará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

El monto total se dividirá en nueve (9) cuotas mensuales iguales, las que se declaran y cancelan en la misma declaración-pago mensual correspondiente a los períodos tributarios de abril a diciembre del ejercicio gravable en curso, de cargo del contribuyente.

El contribuyente podrá optar por pagar el monto total del anticipo adicional, al contado, al momento de determinarlo de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Está igualmente facultado a adelantar el pago de una o más cuotas no vencidas.

Artículo 102.- CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO

a) Se considera que el anticipo ha sido efectivamente pagado únicamente cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido mediante su pago.

b) El monto que puede utilizarse como crédito contra el pago de regularización o contra los pagos a cuenta del Impuesto no incluirá los intereses previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

c) El anticipo adicional efectivamente pagado en el mes indicado en la columna “A” de la siguiente tabla deberá ser aplicado como crédito únicamente contra los pagos a cuenta del Impuesto correspondiente a los períodos tributarios indicados en la columna “B”.

A	B
Mes de pago del anticipo Adicional	Se aplica contra pago a cuenta correspondiente a los
siguientes períodos tributarios	
Mayo	Desde abril hasta diciembre
Junio	Desde mayo hasta diciembre
Julio	Desde junio hasta diciembre
Agosto	Desde julio hasta diciembre
Setiembre	Desde agosto hasta diciembre
Octubre	Desde setiembre hasta diciembre
Noviembre	Desde octubre hasta diciembre
Diciembre	Noviembre y diciembre
Enero	Diciembre

d) El saldo del anticipo efectivamente pagado que no hubiera sido acreditado contra los pagos a cuenta de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior debe ser ajustado en función a la variación del IPM ocurrida entre el mes en que se efectuó el pago y el mes de cierre del balance correspondiente. El monto así determinado podrá ser utilizado como crédito en el siguiente orden:

d.1) Contra los pagos a cuenta del siguiente ejercicio hasta antes de la presentación de la declaración jurada del ejercicio al que corresponde el anticipo.

d.2) Contra el pago de regularización del Impuesto correspondiente al mismo ejercicio.

d.3) De quedar un remanente, éste se consignará en la declaración jurada anual como parte del saldo a favor del ejercicio, indicando si el mismo será aplicado contra los pagos a cuenta o de regularización de ejercicios posteriores o si se solicitará su devolución.

d.4) De optarse por la devolución, el contribuyente no podrá utilizar dicho monto como crédito contra los pagos a cuenta o de regularización posteriores a la presentación de la declaración jurada.

Artículo 103.- PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS

Para efectos del anticipo adicional del Impuesto a la Renta, el fideicomitente en un fideicomiso regulado por la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, mantendrá dentro de su activo los bienes y/o derechos transferidos en fideicomiso debiendo calcular el anticipo, cuando corresponda, considerando el valor de dichos bienes y/o derechos.

En el fideicomiso de titulación, el fideicomitente efectuará el anticipo adicional del Impuesto a la Renta, cuando corresponda, sin considerar en su activo el valor de los bienes y/o derechos transferidos en fideicomiso. Sin embargo, deberá incluir en su activo el valor de los bienes o derechos que le entregue la Sociedad Tituladora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registrarán por el valor de dicha transferencia, sin que en ningún caso puedan tener un valor menor al de los activos transferidos.”

Artículo 24.- Deróguese el Artículo 4-A, el inciso d) del Artículo 9, el inciso c) del Artículo 25, los literales b) y f) del Artículo 29, el inciso c) del Artículo 43, el numeral 3 del inciso a) del Artículo 52 y el inciso b) del Artículo 58 del Reglamento.

Artículo 25.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Único Simplificado - RUS y Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER que en el transcurso del ejercicio pasen al régimen general, estarán obligados al pago del anticipo adicional en el ejercicio gravable siguiente, siempre y cuando se mantengan en dicho régimen general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Precísase que la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro de entidades receptoras de donaciones, que lleva la SUNAT caducó el 31 de diciembre de 2002.

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo se efectuarán las inscripciones en el referido Registro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37 y segundo párrafo del Artículo 49 de la Ley, así como de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Segunda.- Las donaciones efectuadas a partir del 1 de enero del 2003 se adecuarán a lo establecido en el presente decreto supremo.

Las donaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2002 a favor de entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas, cuyo trámite de aprobación de la donación se encuentre en curso, se regirá por las normas vigentes a dicha fecha.

Tercera.- Precísase que mantiene plena vigencia el Artículo 86 del Reglamento, así como la lista contenida en su anexo.

Cuarta.- Precísase que la modificación introducida por el Artículo 2 de la Ley N° 27513 al Artículo 50 de la Ley, referido al arrastre de pérdidas, es de aplicación a las pérdidas que se originen a partir del ejercicio 2002. El arrastre de pérdidas originadas en ejercicios anteriores se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27356.

La presente aclaración normativa tiene los efectos previstos en el Artículo 170 numeral 1) del Código Tributario.

Quinta.- Precísase que para efectos del Impuesto General a las Ventas:

a) La retribución o ingreso por la prestación de servicios se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1) del literal c) del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

b) La retribución o ingreso por la utilización de los servicios en el país se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando, siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional.

Sexta.- En los acuerdos de distribución de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que se hubieran tomado en ejercicios anteriores al 2003, la obligación de retener nace con la distribución o puesta a disposición de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

Sétima.- Los saldos a favor del Impuesto a la Renta generados al 31.12.2002 por fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y que se encuentren contenidos en la respectiva Declaración Jurada Anual del Impuesto serán materia de devolución de conformidad con el Reglamento de Notas de Crédito Negociables. La solicitud de devolución será presentada por la Sociedad Administradora o Sociedad Tituladora, de corresponder.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas